



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2381/2025

PARTE ACTORA: CONSUELO
ELENA LARA PAURA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRATURA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/43/2025.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Queja.** El trece de mayo, la actora interpuso queja ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵, en contra de Carlos Raúl Varela González, el titular del perfil "Pblo Morales" de la red social de Facebook y/o quien resulten responsables, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género⁶ derivada del uso de imágenes de la denunciante en publicaciones de Facebook y

¹ En adelante parte actora o parte promovente.

² En lo subsecuente Tribunal local o TEEM

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez y Rocío Arriaga Valdés. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ También podrá referirse como Instituto local.

⁶ Luego, podrá mencionarse como VPG.

manifestaciones a través de WhatsApp, así como una llamada telefónica, con lenguaje de violencia y comentarios peyorativos.

2. Recepción del expediente ante el TEEM. El ocho de julio, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal local, el oficio mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

3. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El veinticuatro de julio, el TEEM resolvió el procedimiento especial sancionador PES/43/2025 en el cual determinó inexistente la infracción denunciada por la parte actora.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de julio, la parte promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

5. Consulta competencial. El cuatro de agosto, la Sala Regional Toluca emitió un acuerdo plenario mediante el cual realizó una consulta competencial a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

6. Cambio de vía. El diecisiete de agosto, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario mediante el cual se determinó que era competente para conocer del presente juicio y que la vía para conocerlo y resolverlo era el juicio de la ciudadanía.

7. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2381/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; y, asimismo, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto porque se impugna una determinación dictada por el Tribunal Local en un PES en materia de VPG en el cual está inmerso el derecho político electoral de una persona en su calidad de candidata a una magistratura en materia penal del Tribunal Superior del Estado de México.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En su demanda, la parte actora hace constar su nombre, firma, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días previsto por la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticinco de julio y la demanda se presentó el veintinueve siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés en el presente juicio, porque comparece por

⁷ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.; y en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

su propio derecho y en su calidad de candidata y parte actora en la instancia local, aduciendo agravios derivados de la sentencia impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio del fondo. En concepto de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la determinación controvertida, de acuerdo con lo siguiente.

I. Contexto del caso. La recurrente en su calidad de candidata a magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México presentó una denuncia ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, contra Carlos Raúl Varela González y el titular del perfil "Pblo Morales" de la red social Facebook, por la presunta emisión de expresiones en una llamada telefónica y publicaciones ofensivas en la citada red social y WhatsApp que, a su decir, constituyen VPG, así como una afectación directa a sus derechos político-electorales, al honor, a la imagen pública y a la equidad en contienda; asimismo, solicitó medidas cautelares y de protección⁹.

A fin de demostrar los hechos denunciados la denunciante ofreció pruebas técnicas tales como capturas de pantalla y las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones denunciadas.

Una vez concluida la etapa de sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG, al considerar que no se acreditó la existencia, contenido y difusión de las publicaciones o expresiones denunciadas, dado que

⁹ Medias que le fueron negadas mediante resolución de seis de junio, emitida en el PES-VPG/TLAL/CELP/CRVG-OTROS/12/2025/05.



las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciada, al momento de la certificación, su contenido no se encontraba disponible, o bien, era diverso al denunciado, mientras que las imágenes e impresiones aportadas, únicamente, tenían un valor indiciario.

Sumado a que, las expresiones referidas por la quejosa respecto a una llamada telefónica podrían ser consideradas ofensivas o de mal gusto, pero se trataba de una conversación entre particulares, sin que se acreditara de manera fehaciente su existencia, su difusión pública o que se reprodujeran estereotipos de género, se fomenten discursos de odio, o tengan como objetivo obstaculizar el ejercicio de un derecho político-electoral, o que existió violencia política de género.

II. Pretensión y agravios. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia por la que el TEEM determinó la inexistencia de la VPG en su contra.

Como causa de pedir, esencialmente, argumenta que el Tribunal responsable:

a) Incurrió en **falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**, porque: **i)** omitió valorar adecuadamente las pruebas públicas; **ii)** exigió la prueba absoluta, pasando por alto que en caso de VPG se atiende a un estándar atenuado de la prueba; **iii)** debió valorar la trascendencia de las declaraciones denunciadas en el contexto de los medios de comunicación digitales y su difusión exponencial, así como los límites a la libertad de expresión, y **iv)** omitió considerar el contexto de la VPG; y

b) Inadvirtió y propició una **revictimización institucional**, debido a que: **i)** hubo demora en la certificación de las pruebas; **ii)** al

negársele las medidas de protección, se le impidió que realizara campaña en dieciséis municipios, dado que tuvo que permanecer en Toluca; **iii)** obligó a la persona denunciante a realizar actos públicos reiterados que exceden el estándar de la reparación simbólica, sin considerar su impacto emocional ni el contexto de vulnerabilidad; **iv)** ignoró el principio pro persona y aplicó criterios formales; **v)** desestimó el carácter estructural de la VPG; y **vi)** generó una exposición innecesaria de identidad de la víctima, al utilizar denominaciones como “dato protegido”.

En ese orden de ideas, dado que sus agravios están estrechamente relacionados, serán estudiados de forma conjunta, de acuerdo con el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

III. Análisis de los agravios. Los planteamientos formulados por la promovente son **infundados** e **inoperantes**, conforme con lo siguiente.

En principio, se advierte que la actora hace depender la falta de exhaustividad de la omisión de aspectos probatorios, así como de los estándares aplicables en materia de VPG.

Al respecto, no le asiste la razón porque la responsable analizó de forma exhaustiva y adecuada las pruebas que obraban en el expediente.

Ello se afirma, porque el Tribunal local analizó debidamente tanto las pruebas aportadas por la denunciante, como aquellas allegadas mediante diligencias de investigación; dado que los denunciados no comparecieron al procedimiento sancionador.



En específico, valoró las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral 153/2025 y 175/2025 en las que se desahogaron cuatro ligas electrónicas¹⁰ de cuyo contenido se advirtió que no se constataron las publicaciones denunciadas porque el contenido no estaba disponible, o bien, se trataba del perfil de Facebook de Carlos Raúl Varela González con publicaciones alusivas a votar por un candidato a delegado y una candidata a magistrada local, esto es, un contenido diverso al señalado por la denunciante.

Documentales a las que la responsable les dio valor probatorio pleno por ser públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción 1, inciso b), 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México¹¹.

Asimismo, valoró las impresiones de pantalla aportadas por la actora, a las que, por su carácter de pruebas técnicas, les dio valor de indicio leve.

Sumado a ello, consideró que del oficio INE/Q-COFUTF/184/2025EDOMEX¹² se advertía la existencia de una queja en materia de fiscalización que fue presentada en contra de la ahora actora, y que versaba sobre una cuestión ajena a la VPG materia de denuncia.

Por tanto, determinó que no existían elementos para tener por acreditadas las publicaciones y manifestaciones que señaló en su escrito de queja y de ampliación de queja y que atribuyó a Carlos Raúl Varela González o al perfil "Pblo Morales", pues ni la autoría ni

¹⁰ <https://facebook.com/profile.php?id61575896829923&mibextid=wwXlfr,https://facebook.com/carlos.raul.varela.gonzalez.2025?commentJs=WVudDoSNzUyMDU1MTE0ODQwNjY1XzE2MjczNzA1ODEzMTQ3NDQ3NDQ%3D,https://facebook.com/profile.php?id=61575896829923&mibextif=wwXlfr;https://facebook.com/carlos.raul.varela.gonzalez.2025/posts/pfbidOsLXn4uaaSLLhWYM7xNe91z83GLGnNjY81aUThw5ehXdU5xe9kcyTLFuSmgxv4LJI>

¹¹ En adelante, podrá citársele como Código local.

¹² Aportado por la actora en a la ampliación de su queja.

la autenticidad se acreditaron aún con el auxilio de las plataformas tecnológicas correspondientes¹³.

Aunado a ello, se precisó que las expresiones referidas por la denunciante que podrían considerarse como ofensivas o de mal gusto aluden a una conversación entre particulares vía llamada y mensajes de WhatsApp, sin que se acredite su existencia ni difusión, de ahí que no existieran elementos para advertir que su contenido reprodujera estereotipos de género o discursos de odio, o bien, que tuvieran como objetivo obstaculizar los derechos político-electorales de la denunciante ni la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

En ese contexto, se advierte que, contrario a lo argumentado por la actora, la responsable no omitió valorar adecuadamente las pruebas públicas, puesto que, como ya se precisó, a las documentales públicas —correspondientes a las actas circunstancias desahogadas por la Oficialía Electoral— se les dio valor probatorio pleno.

Sin embargo, pese al valor probatorio pleno de dichas documentales, la razón por la que no tuvo por acreditada la existencia de las manifestaciones y publicaciones denunciadas fue que, al constatar su contenido, no se observó que correspondiera a lo que fue objeto de denuncia.

Sin que sea suficiente para cuestionar la valoración del Tribunal responsable que la actora argumente que se pasó por alto que en casos de VPG se atiende a un estándar atenuado de la prueba; debido a que, en el caso, no se advierte que se traten de cuestiones sobre las que no existieran medios probatorios directos o indirectos,

¹³ En el informe circunstanciado del PES-VPG/TLAL/CELP/CRVG-OTROS/12/2025/05 se advierte que se requirió información a Meta Platforms Inc y a Google LLC sin que se obtuvieran datos sobre la autoría respectiva.



sobre los que operaría la reversión de la carga de la prueba¹⁴, dado que la propia denunciante en su queja aportó las ligas electrónicas para la verificación de contenido.

Aunado a que, en lo que atañe al contenido de la llamada telefónica, como lo refirió la responsable, en todo caso, se trató de una conversación entre particulares, de la que no consta su difusión y, por tanto, la afectación a sus derechos político-electorales, sin que la actora controvierta de forma directa dichas consideraciones.

En ese orden de ideas, se advierte que resulta ineficaz que la actora pretenda que únicamente con las pruebas técnicas que aportó en su escrito de denuncia —relativas a capturas de pantalla de mensajes y publicaciones en redes sociales— sean suficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, porque, desde su óptica, se debió valorar la trascendencia de las declaraciones denunciadas en el contexto de los medios de comunicación digitales y su difusión exponencial, así como los límites a la libertad de expresión y el contexto de la VPG.

Ello, porque es criterio de este Tribunal que las pruebas técnicas, no tienen el alcance de acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido¹⁵.

Por tanto, ante la inexistencia de un medio de prueba adicional que pudiese adminicularse con las pruebas técnicas aportadas por la

¹⁴ Acorde con la jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".

¹⁵ Acorde con la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

actora, se advierte que la valoración probatoria del Tribunal local fue acorde a Derecho.

Por ende, el que la actora alegue una presunta revictimización institucional por la demora en la certificación de las pruebas constituye un argumento **inoperante** para alcanzar su pretensión, porque no logra desvirtuar la legalidad de la sentencia impugnada.

Máxime que, en autos obra constancia relativa a que la Oficialía Electoral del Instituto local certificó el contenido de las ligas aportadas en la queja y en la ampliación de queja, el mismo día en que fue notificada del acuerdo donde se le instruyó la certificación del contenido por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto¹⁶.

Misma calificativa merecen los argumentos de la actora referentes a la presunta revictimización porque se ignoró el principio pro persona y se desestimó el carácter estructural de la VPG; dado que constituyen afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones de la responsable.

Adicionalmente, en lo relativo a los argumentos relacionados con la negativa de medidas de protección, también son **inoperantes**, porque la resolución¹⁷ respectiva fue emitida por el secretario ejecutivo del Instituto local el seis de junio, sin que la actora la haya controvertido en su oportunidad, en términos del artículo 483, último párrafo, del Código local, que refiere que dicha determinación es impugnante ante el Tribunal local.

Por último, respecto al alegato consistente a que, a decir de la actora, se le generó una exposición innecesaria de su identidad, al utilizar denominaciones como "dato protegido"; se advierte que, contrario a lo que afirma, dicha medida tuvo como efecto no dar a

¹⁶ Como consta a fojas 56 y 98 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible a fojas 152 a 164 del cuaderno accesorio único.



conocer su identidad, lo cual es acorde con el principio de confidencialidad previsto en el artículo 30, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.